



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-73/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESUS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación, presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, en virtud de su desistimiento.

GLOSARIO

Actor/promoviente/PAN:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.2. Consulta por escrito³. El veintisiete de marzo, el PAN presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral, en el que, medularmente, solicitó información relativa al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral en relación con la Propaganda Electoral.

1.3. Respuesta a Consulta⁴. El doce de abril, el Consejo General emitió Acuerdo por el que se da respuesta, entre otros, al aquí actor, a las consultas presentadas, lo que constituye el acto aquí impugnado.

1.4. Medio de impugnación⁵. El veintidós de abril, el partido recurrente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de la citada respuesta a la consulta planteada.

1.5. Radicación y turno a la ponencia⁶. El veintiséis de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-73/2024, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6. Desistimiento y ratificación⁷. El dos de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de desistimiento del medio de impugnación, mismo que fue debidamente ratificado mediante diligencia de tres de mayo, obrante en autos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se controvertió un Acuerdo del Consejo General por el que se dio respuesta a la consulta

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³ Visible al reverso de la foja 58 del expediente.

⁴ Visible al reverso de la foja 67 del expediente.

⁵ Visible a foja 26 del expediente.

⁶ Visible a foja 75 del expediente.

⁷ Visible de foja 80 a 82 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

planteada por el PAN, en relación con el alcance del artículo 152 de la Ley Electoral.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que el dos de mayo, el Instituto Político PAN, por conducto de su representante propietario Juan Carlos Talamantes Valenzuela, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento de demanda, mismo que compareció a ratificar el tres de los siguientes, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, donde manifestó reconocer el contenido de éste, así como la firma que lo calza por ser de su puño y letra.

Así las cosas, el recurso de inconformidad tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; sin embargo el presupuesto indispensable para dicho recurso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo anterior, procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del partido recurrente, que impide emprender la continuación del procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión ha desaparecido, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantean.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por _____ de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.